



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 216

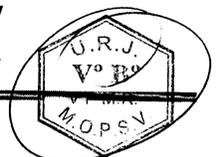
La Paz, 15 JUN. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Saavedra López, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 94/2016, de 20 de enero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 7 de marzo de 2015 Rodolfo Saavedra López presentó una reclamación directa en Nuevatel PCS de Bolivia S.A. señalando que no correspondía el corte del servicio y que se debería cortar a los dos meses de mora, añadiendo que a partir de las 20:30 no se puede acceder al servicio, se conecta pero no se puede navegar (fojas 170).
2. El 27 de marzo de 2015 Nuevatel PCS de Bolivia S.A. contestó la reclamación señalando que no hubo corte por mora. El inconveniente atribuido podría deberse a una limitación de cobertura dependiendo del lugar donde se encontraba ubicado en el momento de la conexión o en su defecto corresponda a una observación en el equipo, factores que escapan al control de Nuevatel PCS de Bolivia S.A. (fojas 168).
3. Notificado el 6 de abril de 2015 con la resolución de la reclamación directa, Rodolfo Saavedra López el 20 de abril de 2015 presentó reclamación administrativa por cobro indebido y por no estar de acuerdo con la resolución emitida (fojas 171).
4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 480/2015, de 1º de julio de 2015, la ATT formuló cargos contra Nuevatel PCS de Bolivia S.A. por la presunta comisión de las infracciones contenidas en el inciso c), parágrafo I del artículo 15 (corte indebido del servicio a un usuario); en el parágrafo I del artículo 26 (se considera infracción cualquier otra transgresión de las disposiciones contenidas en las leyes N° 1600 y 1632, sus reglamentos y los contratos de concesión y normas aplicables que no hubiese sido prevista en el capítulo III y será sancionada con apercibimiento y/o multa de 20 a 100 días multa, y/o inhabilitación temporal de diez a cincuenta días) en relación al artículo 54 numeral 1 de la Ley N° 164 (el usuario tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación); y en el inciso d), parágrafo I del artículo 15 (funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y otros servicios de asistencia al usuario) del Reglamento de Sanciones y Procedimiento Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950; y trasladó los cargos para que sean contestados en el plazo de siete días hábiles administrativos (fojas 149 a 152).
5. Con memorial de 21 de julio de 2015, NUEVATEL PCS de Bolivia S.A. contestó a la formulación de cargos, presentando documentación de descargo (fojas 90 a 142).
6. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 566/2015, de 17 de agosto de 2015, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles administrativos (fojas 83).
7. Con memorial de 2 de septiembre de 2015, Nuevatel PCS de Bolivia S.A. ratificó las pruebas y presentó pruebas adicionales; por lo que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 660/2015, de 8 de septiembre de 2015, la ATT clausuró el término de prueba (fojas 57 y 58 a 76).
8. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 486/2015, de 5 de octubre de 2015, la ATT declaró infundadas las reclamaciones administrativas al haber sido desvirtuadas las infracciones contenidas en el inciso c) y d) del parágrafo I del artículo 15 y en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y

1





Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950; declaró fundada la reclamación administrativa al no haberse desvirtuado la infracción contenida en el inciso d) del párrafo I del artículo 15 del referido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950; e instruyó a Nuevatel PCS de Bolivia S.A. a dar estricto cumplimiento al procedimiento de atención de reclamaciones a usuarios establecido en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente:

i) Nuevatel S.A. no vulneró lo establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 25950, por cuanto no realizó ningún corte indebido de servicio, ya que se abonaron los Megabytes correspondientes al Plan una vez cancelada la factura del mes anterior, sin suspender o interrumpir el servicio pudiendo el usuario utilizar el servicio recargando tarjetas Pre pago y comprando paquetes de datos.

ii) La ATT centró su análisis en identificar si existió presunto servicio deficiente provisto al usuario y siendo que la factura del mes de febrero fue pagada en fecha 7 de marzo de 2015, el operador abonó 2500 Megabytes a la cuenta del reclamante en esta misma fecha y el servicio de acceso a Internet se utilizó de manera regular, por lo que el operador no incurrió en la infracción establecida en el párrafo I, del artículo 26 del Decreto Supremo N° 25950 en relación a lo previsto en el numeral 1, artículo 54 de la Ley N° 164.

iii) Considerando que la reclamación directa NTEL/CBA 3707/070315 fue interpuesta el 7 de marzo de 2015 y la resolución de la misma fue emitida mediante Nota NT 3458/SCS-1602/15 el 30 de marzo de 2015, el operador no cumplió con el plazo de quince días establecido por el Decreto Supremo N° 27172, ni cumplió con el plazo de cinco días para comunicar al usuario el pronunciamiento a su reclamación, toda vez que la misma fue entregada el 10 de abril de 2015. En consecuencia, el operador incurrió en la infracción establecida en el inciso d), párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 25950.

9. Habiendo sido notificado en fecha 21 de octubre de 2015, el 23 de ese mes Rodolfo Saavedra López solicitó aclaración de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 486/2015, respecto a la norma que ampara los plazos procesales considerando que la reclamación administrativa fue resuelta ocho meses después y solicitó copia de los informes, del contrato de prestación de servicios Plan Modem SR de Viva y de la Resolución Administrativa con la que la ATT aprobó el modelo de contrato Plan Modem SR de Viva, al amparo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (fojas 17).

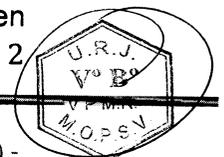
10. El 3 de diciembre de 2015, Rodolfo Saavedra reitera su solicitud de aclaración y de remisión de copia de documentos, al no haber tenido respuesta a la Nota presentada en fecha 23 de octubre de 2015 (fojas 16).

11. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE TL LP 1000/2015, de 11 de diciembre de 2015 notificado a las partes en fecha 18 de diciembre de 2015, la ATT providenció la solicitud de copias y aclaró que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina la normativa que rige al procedimiento de reclamación directa y reclamación administrativa señalando los plazos procesales (fojas 15).

12. En fecha 28 de diciembre de 2015, Rodolfo Saavedra López Interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 486/2015, de 5 de octubre de 2015, bajo los siguientes argumentos (fojas 10 a 11):

i) Suponiendo que la factura fue puesta a disposición el día 1° de marzo de 2015, el servicio fue cortado el 6 de marzo, por lo que se reclamó el día 7. Este plazo de corte del servicio contraviene lo establecido en la norma y en el contrato, por lo tanto hubo corte indebido de servicio.

ii) Nuevatel PCS de Bolivia S.A. señala la existencia de un supuesto plan post pago fácil que le permitiría cortar el servicio sin cumplir con los plazos establecidos en la norma y en





el contrato, lo cual supone una flagrante vulneración de la norma.

iii) El regulador permite vulnerar la norma.

iv) Aun habiendo un documento firmado por las partes con plazos que vulneran normas superiores éstas son nulas de pleno derecho. Por lo tanto, queda claro que hubo vulneración de la norma y ésta debe ser sancionada.

v) La norma establece que los reclamos por corte de servicio deben ser atendidos dentro de los tres días siguientes de la reclamación; el operador haciendo caso omiso a la norma atendió el reclamo en casi un mes, en un claro propósito de desalentar al usuario de su recamo y perjudicarlo.

vi) El regulador en una clara parcialidad no resuelve la controversia en los plazos establecidos en la norma, sino amplía a propósito los plazos hasta casi ocho meses.

vii) Resuelve de forma contraria a la norma y a los documentos contractuales.

viii) "Las actuaciones del regulador no sólo pueden ser consideradas como incumplimiento de deberes sino también daño económico al Estado ya que suponen una pérdida de ingresos por concepto de sanciones no ejecutadas y perjuicio a la población boliviana". (sic)

ix) Se solicita aplicar las medidas correctivas para que planes y contratos que están en contradicción con la norma sean adecuados a la Ley y sus reglamentos.

13. En fecha 20 de enero de 2016, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2016, mediante la cual resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 486/2015, interpuesto por Rodolfo Saavedra López. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 6 a 9):

i) De la revisión de la carpeta se desprende que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 486/2015 fue notificada al recurrente el 21 de octubre de 2015.

ii) De la lectura del memorial de interposición del recurso el recurrente asevera que habría solicitado la aclaración correspondiente y al no tener respuesta reitera la solicitud a la ATT, pretendiendo que se interprete las solicitudes de fotocopias y la consulta sobre la normativa a la que se ajustan los plazos procesales de la reclamación administrativa, como una petición de aclaración y complementación.

iii) La solicitud de fotocopias y la consulta sobre normativa no constituyen en absoluto una solicitud de aclaración y complementación, ni siquiera intuible, mucho menos expresa, porque ambas peticiones no se refieren, para nada, a la decisión adoptada, a las especificaciones de la misma, a algún punto que se habría omitido en su emisión, o a alguna contradicción o ambigüedad que la hagan inentendible para el usuario. Consiguientemente el plazo para la presentación o interposición del recurso de revocatoria nunca fue suspendido, en consecuencia, el recurso tramitado, habría sido presentado fuera del plazo computable para el efecto.

iv) El plazo para la interposición del recurso de revocatoria se tendría que haber interrumpido por cinco días hábiles, plazo que le correría al ente regulador para pronunciarse al respecto, luego del cual, de no existir un pronunciamiento por parte de la administración, de todas maneras Rodolfo Saavedra López debió haber interpuesto el recurso de revocatoria respectivo dentro del plazo pertinente, ya que los plazos procesales dentro de la tramitación de los procesos administrativos no pueden, ni deben, ser interrumpidos indefinidamente, razón por la cual el legislador instituyó la figura del silencio administrativo negativo; en conclusión, se demuestra que de todas maneras, el presente recurso fue presentado extemporáneamente.

v) El memorial de recurso de revocatoria fue recepcionado por el ente regulador el 28 de

3





diciembre de 2015, tiempo que sobrepasa el plazo establecido para impugnar el acto administrativo, mediante el recurso administrativo correspondiente, toda vez que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria feneció el día jueves 5 de noviembre de 2015.

14. Notificado el 28 de enero de 2016, Rodolfo Saavedra López mediante memorial de 3 de febrero de 2016 interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 1 a 2):

i) Teniendo en cuenta que el principal argumento para desestimar el recurso de revocatoria es el supuesto incumplimiento del plazo para la presentación de la impugnación, es importante recordar que la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 486/2015 ocurrió el 21 de octubre de 2015, prácticamente ocho meses después de interpuesto el reclamo y que la Nota de solicitud de aclaración invocando el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172 fue presentada el 23 de octubre de 2015, solicitando aclaración de cuál es la norma a la que se ajustan los plazos procesales y se solicitó copia de los informes y documentación del trámite, ya que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N° 2341 los plazos son máximos y obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Por lo tanto, el plazo es importante para la validez de la misma resolución, es decir, forma parte importantísima de su legalidad.

ii) La solicitud de aclaración cumple con los requisitos y obliga a un pronunciamiento expreso de la ATT sobre su procedencia, tal como lo señala el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172. Además interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos.

iii) La ATT incumplió su obligación de pronunciarse, razón por la cual mediante Nota de 3 de diciembre de 2015 se reitera la solicitud de aclaración y se insta a pronunciarse a la ATT sobre la solicitud cuya respuesta es notificada el 18 de diciembre de 2015, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1000/2015.

iv) El recurso de revocatoria fue planteado al quinto día hábil después de la notificación con la aclaración, lo que demuestra el total y pleno cumplimiento de los plazos establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

v) Se demuestra la actuación irregular de la ATT para desestimar la solicitud de revocatoria, desconociendo la norma y sus propias actuaciones, pretendiendo trasladar los efectos de sus transgresiones e incumplimientos a la norma a responsabilidad del administrado.

vi) Dadas las transgresiones en las que se basa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2016, se invoca el artículo 35 incisos c) y d) de la Ley N° 2341 por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por ser contraria a la Constitución Política del Estado, en cuanto a la forma y plazos procesales.

15. Mediante Auto RJ/AR-009/2016, de 12 de febrero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Saavedra López, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 94/2016 (fojas 173).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 454/2016, de 15 de junio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Saavedra López, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 94/2016, de 20 de enero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.





CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 454/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley.
2. El artículo 64 de la Ley mencionada, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.
3. El artículo 21, de la Ley N° 2341 prescribe de manera clara y precisa que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento de plazo.
4. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece en relación a la aclaratoria y complementación que: I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. II. Los Superintendentes, hoy Directores Ejecutivos, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.
5. El artículo 34 del señalado Reglamento dispone que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada, en atención a los agravios expuestos por Rodolfo Saavedra López en su recurso jerárquico. En ese sentido, en relación al supuesto incumplimiento del plazo para la presentación de la impugnación, considerando que la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 486/2015 ocurrió el 21 de octubre de 2015, prácticamente ocho meses después de interpuesto el reclamo y que la Nota de solicitud de aclaración invocando el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172 fue presentada el 23 de octubre de 2015, y que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley N° 2341 los plazos son máximos y obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Por lo tanto, el plazo es importante para la validez y legalidad de la misma resolución; es necesario considerar dos aspectos en el argumento expuesto; primero si la solicitud se enmarcó en las previsiones del artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y, por otra parte, si el plazo es un elemento que determina la validez y legalidad de la resolución.





i) De la revisión de la Nota de 23 de octubre de 2015, se evidencia que en ésta se hace mención expresa al artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, siendo claro el petitorio respecto a la aclaración solicitada, en sentido de que textualmente se manifestó "solicito aclarar cuál es la norma a la que se ajustan los plazos procesales".

Por lo tanto, la aseveración de la ATT en relación a que "el recurrente pretende que se interprete las solicitudes de fotocopias y la consulta sobre la normativa a la que se ajustan los plazos procesales de la reclamación administrativa, como una petición de aclaración y complementación", está totalmente equivocada, sobre todo considerando que más allá de lo que el administrado plantee en sus escritos, de acuerdo a los artículos 42 y 52 de la Ley N° 2341, es obligación de la Administración determinar la naturaleza de la cuestión planteada, no estándole permitido dejar de resolver un asunto aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables; por lo que la Nota presentada el 23 de octubre de 2015 y reiterada el 3 de diciembre de 2015, debió ser atendida en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, conforme requirió expresamente el usuario.

En consecuencia, es correcta la apreciación del recurrente en sentido de que si la ATT no consideraba pertinente la solicitud de aclaración, debió emitir una resolución rechazando la misma.

ii) En cuanto al cumplimiento de los plazos como elemento de validez y legalidad de la resolución, es necesario señalar que de conformidad con el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ella sólo dará lugar a la nulidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

En el presente caso, si bien la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 486/2015 y otras actuaciones de la ATT fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo, dicho incumplimiento no generó indefensión al interesado ni impidió alcanzar el fin de las actuaciones y actos administrativos. Por lo tanto, no se afectó la validez y legalidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 486/2015, considerando que ésta fue objeto de impugnación por parte del usuario afectado originando el recurso que ahora se analiza.

7. En relación a que la solicitud de aclaración cumple con los requisitos y obliga a un pronunciamiento expreso de la ATT sobre su procedencia, tal como lo señala el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27172. Además interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos; es pertinente señalar que lo afirmado es correcto, estando la ATT obligada a emitir un pronunciamiento expreso de aceptación o rechazo de la solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, en el marco de lo dispuesto tanto en el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, como en el artículo 52, párrafo II de la Ley N° 2341.

8. En ese sentido, lo señalado por la ATT de que "la solicitud de fotocopias y la consulta sobre normativa no constituyen en absoluto una solicitud de aclaración y complementación, ni siquiera intuible, mucho menos expresa, porque ambas peticiones no se refieren, para nada, a la decisión adoptada, a las especificaciones de la misma, a algún punto que se habría omitido en su emisión, o a alguna contradicción o ambigüedad que la hagan inentendible para el usuario. Consiguientemente el plazo para la presentación o interposición del recurso de revocatoria nunca fue suspendido, en consecuencia, el recurso ahora tramitado, habría sido presentado fuera del plazo computable para el efecto"; carece de todo fundamento y es contraria a las normas que rigen el procedimiento administrativo, no siendo una potestad discrecional de la ATT determinar cuáles plazos y normas se cumplen y cuáles no. Cabe aclarar que aunque el servidor a cargo del trámite no comprenda el alcance y contenido de las peticiones del administrado y de las normas aplicables, la autoridad está en la obligación por mandato legal de emitir un pronunciamiento expreso.



Por lo tanto, la interpretación de que "(...) el plazo para la presentación o interposición del recurso de revocatoria nunca fue suspendido, en consecuencia, el recurso ahora tramitado, habría sido presentado fuera del plazo computable para el efecto" es incorrecta, ya que por mandato del artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 la solicitud de aclaración, en este caso la Nota de 23 de octubre de 2015, interrumpió el plazo para la interposición de los recursos administrativos, ya sea que la aclaración fuera aceptada o rechazada, evidenciándose que la interpretación expuesta en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2015 vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso del administrado.

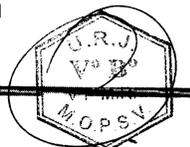
9. Respecto a que la ATT incumplió su obligación de pronunciarse, razón por la cual mediante Nota de 3 de diciembre de 2015 se reitera la solicitud de aclaración y se insta a pronunciarse a la ATT sobre la solicitud cuya respuesta es notificada el 18 de diciembre de 2015, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1000/2015; corresponde señalar que de acuerdo al artículo 34 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el SIRESE, el silencio negativo de la Administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

10. En el presente caso, es evidente que el administrado Rodolfo Saavedra López, ante el incumplimiento de la ATT de emitir un pronunciamiento sobre su solicitud de aclaración, optó por instar el dictado del acto mediante la Nota de 3 de diciembre de 2015, destacándose que los plazos procesales para la interposición de los recursos de impugnación se encontraban interrumpidos.

11. En consecuencia, el ente regulador al señalar que "el plazo para la interposición del recurso de revocatoria se tendría que haber interrumpido por cinco días hábiles, plazo que le correría al ente regulador para pronunciarse al respecto, luego del cual, de no existir un pronunciamiento por parte de la administración, de todas maneras Rodolfo Saavedra López debió haber interpuesto el recurso de revocatoria respectivo dentro del plazo pertinente, ya que los plazos procesales dentro de la tramitación de los procesos administrativos no pueden, ni deben, ser interrumpidos indefinidamente, razón por la cual el legislador instituyó la figura del silencio administrativo negativo; en conclusión, se demuestra que de todas maneras, el presente recurso fue presentado extemporáneamente", generó un análisis incorrecto, que omitió las previsiones normativas del artículo 34 del Reglamento antes señalado, por lo tanto es ilegal, afectando a la fundamentación de la resolución.

12. Es pertinente aclarar que la figura del silencio administrativo negativo no está instituida para favorecer las omisiones de la Administración, sino para precautelar el derecho de impugnación de los administrados, por lo tanto, no es correcto ni legal invocar este instituto como fundamentación y justificación de la falta de pronunciamiento de la Administración ya que no puede ser determinado de oficio, sino únicamente a petición de la parte interesada, dentro del alcance del artículo 34 mencionado; y no hay silencio administrativo cuando la Administración, en este caso la ATT, ha emitido un pronunciamiento expreso, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 1000/2015 de 11 de diciembre de 2015, como consecuencia de la reiteración presentada por el administrado afectado.

13. En relación a que el recurso de revocatoria fue planteado al quinto día hábil después de la notificación con la aclaración, lo que demuestra el total y pleno cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo; corresponde remarcar, en la línea de lo expuesto precedentemente, que lo argumentado es correcto y evidente; por lo que el cálculo de plazo para la interposición del recurso hasta el día 5 de noviembre de 2015 efectuado por la ATT es incorrecto y no se encuentra enmarcado en la norma, en





consecuencia, la desestimación por incumplimiento del plazo es errónea.

14. Respecto a que se demuestra la actuación irregular de la ATT para desestimar la solicitud de revocatoria, desconociendo la norma y sus propias actuaciones, pretendiendo trasladar los efectos de sus transgresiones e incumplimientos a la norma a responsabilidad del administrado; por lo expuesto en el análisis de los agravios anteriores es evidente lo señalado, por lo que corresponde revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2016.

15. En relación al argumento que señala que dadas las transgresiones en las que se basa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 94/2016, se invoca el artículo 35 incisos c) y d) de la Ley N° 2341 por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido y por ser contraria a la Constitución Política del Estado, en cuanto a la forma y plazos procesales; corresponde concluir que la resolución impugnada evidentemente es inválida al haberse verificado que en dicha resolución se exponen interpretaciones sobre el procedimiento administrativo contrarias a lo establecido en la Ley N° 2341 y al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

16. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Saavedra López, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 94/2016, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que proceda a emitir una nueva resolución de revocatoria, en la que se consideren todos criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, analizando los agravios expuestos por el recurrente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Saavedra López, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 94/2016, de 20 de enero de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución a través de la cual se resuelva el recurso de revocatoria planteado por Rodolfo Saavedra López en la que se consideren los argumentos planteados por el recurrente, en el plazo máximo de treinta (30) días, de conformidad al párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

TERCERO.- Conminar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al cumplimiento de plazos en la atención de las reclamaciones administrativas; así como a la atención oportuna de las solicitudes de aclaración presentadas por los administrados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Finajosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

